



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00022 00
DEMANDANTE : LILIANA CAROLINA URREA MORENO
DEMANDADAS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO (FOMAG)
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento condicionado de las pretensiones de la presente demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

1.1. Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente: i) que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso dentro del presente asunto; ii) la solicitud¹ fue presentada por la apoderada sustituta² de la demandante,

¹ Realizada vía electrónica el 23 de noviembre de 2020.

² Se le reconoció personería para actuar en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de agosto de 2019.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

abogada que cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder y memorial de sustitución, visibles a folios 09 al 11 del expediente; y, iii) del desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, se corrió traslado a la parte demandada, en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría; precisando que el mismo corrió por 3 días³, plazo dentro del cual guardó silencio, es decir, no manifestó oposición alguna.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el C.G.P. y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Liliana Carolina Urrea Moreno en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sin condena en costas.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, presentado por la demandante a través de su apoderada sustituta, **sin condena en costas**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria, y si lo hubiere, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, dejándose constancia de dicha entrega; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Katherine Arenas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.584.899 de Bogotá D.C., y T.P. No. 342.235 del

³ Ver auto del 23 de marzo de 2021, y la fijación en lista No. 008 del 28 de abril de 2021.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923)B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado No. 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

C.S. de la J., como apoderada sustituta de Liliana Carolina Urrea Moreno, teniendo en cuenta la solicitud elevada a través del memorial recibido vía electrónica el día 22 de febrero de 2021⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2eb5d8bfe007abb62e15116644e0f7ccc330c3dae92bc62632daa940b5660a1

Documento generado en 03/09/2021 03:15:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Ver archivo en TYBA del expediente de la referencia, hacer clic en "Actuaciones", luego clic en el icono de "AGREGAR MEMORIAL" del 22/02/2021, seguidamente clic en el archivo PDF denominado: "50001333300920200002200_ACT_Agregar Memorial_22-02-2021_9.40.30 P.M. Pdf"